



Bogotá, D.C. 13 SEP. 2011

AUTO No. 2976

"Por el cual se aclara el Auto 2870 del 13 de septiembre de 2011 y se toman otras determinaciones"

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante las Resoluciones Nos. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, proferidas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto numerado bajo el 2870 del 13 de septiembre de 2011, este Despacho ordenó la apertura de una investigación ambiental contra la empresa EMGESA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860063875-8, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, como consecuencia de las medidas preventivas impuestas por medio de las Resoluciones 1096 y 1349 del 14 de junio de 2011.

Que al momento de numerar el documento original contentivo de la anterior decisión, se incurrió en un error indeliberado pues en lugar de identificarlo con el número real, esto es, el 2970 según emanado de los registros electrónicos del Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA de esta Dirección, se le impuso equivocadamente el número 2870. En razón de lo anterior, se hace necesario aclarar el referido acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según lo consagra el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En este marco constitucional, el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo establece que *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias."*

Dentro del proceso de expedición de un acto administrativo, la administración desarrolla ciertas



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se aclara el Auto 2870 del 13 de septiembre de 2011 y se toman otras determinaciones”

gestiones tendientes a garantizar que la decisión sea fácilmente identificable tanto por sus interesados como por el público en general, a efectos de evitar confusiones debido al gran volumen de decisiones que expide.

En tal sentido, dentro del conjunto de actos administrativos que expide esta Dirección, se encuentran los llamados Autos, los cuales son identificados mediante una numeración consecutiva que reinicia anualmente.

En el caso del Auto al que se le impuso el número 2870, expedido el 13 de septiembre de 2011, tenemos que dicho número de identificación en realidad corresponde a otro acto administrativo, con una fecha anterior, siendo el número correcto el 2970, según el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA.

Así las cosas, al tratarse de un error meramente formal que no tiene la entidad necesaria para entorpecer el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental que se inició con el citado Auto, se removerá de oficio dicho obstáculo, mediante la aclaración de su número.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar el número del Auto 2870 del 13 de septiembre de 2011, en el sentido de precisar que su número correcto es el 2970 del 13 de septiembre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- Advertir que la presente aclaración no afecta la parte resolutive del auto mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa EMGESA S.A. E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar a los terceros intervinientes reconocidos en otras actuaciones relacionadas con el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo: Fundación El Curibano, Alexander López Quiroz, Luz Ángela Patiño, Gobernación del Huila, William Alfonso Navarro Grisales y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido de la presente resolución a las Alcaldías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el Departamento del Huila, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, para su conocimiento y fines pertinentes.



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

"Por el cual se aclara el Auto 2870 del 13 de septiembre de 2011 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.
Proyectó:

LAM4090
Daniel Ricardo Paez Delgado – Abogado DLPTA



Bogotá, D.C. 13 SEP 2011

AUTO No. 2870

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se toman otras determinaciones"

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante las Resoluciones Nos. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, proferidas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

1. Medidas Preventivas Impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011:

Que mediante Resolución 1096 del 14 de junio de 2010, acogiendo el Concepto Técnico 879 del 13 de junio de 2011, basado en las evidencias recogidas en la visita de seguimiento ambiental al medio socioeconómico del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo y en las jornadas de socialización de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada para el mismo, este Ministerio impuso a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. las siguientes medidas preventivas:

1. Suspensión inmediata de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el proyecto, hasta que se constate la realización de unas actividades y condiciones previstas en el citado acto administrativo (Artículo Primero).
2. Suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma, hasta que presente las medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales relacionados con dichas actividades y éstas sean aprobadas por este Ministerio (Artículo Segundo).

Que la anterior resolución fue publicada y comunicada el mismo día de su expedición a EMGESA S.A. E.S.P., a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a la Fundación El Curibano, al señor Alexander López, a la señora Luz Ángela Patiño Palacios, al señor William Alfonso Navarro Grisales, a la Gobernación del Huila, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a las alcaldías municipales de Altamira, El Agrado, Gigante, Garzón, Paicol y Tesalia, en el departamento del Huila.

Que un equipo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este



“Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”

Ministerio, con base en las verificaciones de campo surtidas entre el 6 y el 10 de julio y el 26 y 27 de agosto de 2011, emitió Concepto Técnico No. 1366 del 4 de septiembre de 2011.

2. Medidas Preventivas Impuestas a Prevención por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011:

Que en ejercicio de la facultad a prevención consagrada en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, como autoridad ambiental con jurisdicción en la zona del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, impuso a la empresa EMGESA S.A. E.S.P. medidas preventivas consistentes en la suspensión inmediata de las siguientes actividades:

1. (Art. Primero) Construcción de terraplén en el sector de Ventana 1 y 2, sobre la margen derecha del río Magdalena, hasta que se cuente con las obras que garanticen su estabilidad y eviten el aporte de sedimentos al río.
2. (Art. Segundo) Disposición inadecuada de los cortes producto de la construcción de la vía vertedero y vía industrial en la “Margen Izquierda del Río Magdalena”.
3. (Art. Tercero) Actividades en las fuentes de materiales 7 y 9, por ocupación indebida de cauce con diques construidos que afectan la hidrodinámica del río Magdalena, hasta tanto se adelanten las explotaciones de manera autorizada.
4. (Art. Cuarto) Vertimiento de las plantas de concreto y Ventana 1, hasta tanto se optimice la eficiencia de los sistemas de tratamiento.
5. (Art. Quinto) Almacenamiento actual de residuos sólidos convencionales y peligrosos, hasta tanto se hagan instalaciones adecuadas para su manejo y se adelante en forma separada según el tipo de residuo.
6. (Art. Sexto) Aprovechamiento forestal, hasta tanto se garantice un adecuado control a los frentes de aprovechamiento, mediante las medidas ordenadas a la empresa.
7. (Art. Séptimo) Obtención de carbón vegetal, ya que la licencia no contempla la transformación de los subproductos del aprovechamiento forestal.
8. (Art. Octavo) Aprovechamiento forestal ubicado por fuera del área del embalse y dentro del área de utilidad pública (predios Botecito-X:0825400, Y:0740967 y La Gloria X:0825729, Y:0740217, de la vereda Balseadero), según las coordenadas .

Que debido a que en las visitas de verificación surtidas los días 6 al 10 de julio y 26 y 27 de agosto de 2011, este Ministerio contó con el apoyo y acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, un equipo técnico de la Corporación emitió el Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011, remitido a este Ministerio mediante radicado 4120-E1-112473 del 6 de septiembre de 2011, recomendando el levantamiento de las medidas preventivas impuestas a prevención mediante la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 y abrir una investigación ambiental por los hechos que motivaron su imposición.



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de ese mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo expuesto, este Ministerio es la autoridad ambiental competente para ordenar la apertura de investigación ambiental para establecer si los hechos que motivaron las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011 (MAVDT) y la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 (CAM), debido a que dicha función está ligada al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la cual radica en cabeza de esta Cartera, debido a que fue la entidad que otorgó la licencia ambiental del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”

preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es titular de la potestad sancionatoria del Estado en esta materia, entre otras entidades que allí se mencionan.

Según el artículo 18 del citado estatuto, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.”*

En razón de lo anterior, dado que en el presente caso se impusieron medidas preventivas tanto en la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011 (MAVDT), como en la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011 (CAM), este Ministerio procederá a ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental para verificar si con los hechos que motivaron la imposición de dichas medidas preventivas la empresa EMGESA S.A. E.S.P. incurrió en alguna infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”

de procedimiento.

Por último, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

a) Hechos que motivaron las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1349 del 14 de junio de 2011

Con el fin de constatar verificar si se dan los presupuestos para ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, se tendrá en cuenta el contenido del Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011, el cual en su parte pertinente reza así:

“Teniendo en cuenta las situaciones constatadas por la CAM en relación con el manejo ambiental inapropiado durante la construcción del proyecto, que motivaron la imposición de medidas preventivas de suspensión de algunas actividades por parte de la Corporación y las posteriores visitas realizadas por este Ministerio en compañía de la CAM, para evaluar la pertinencia del levantamiento de dichas medidas, se concluye lo siguiente:

a). Existen evidencias relacionadas con manejos ambientales inadecuados en algunos frentes de trabajo, con el riesgo de afectación de los medios abiótico y biótico.

b). No obstante, haber encontrado méritos para el levantamiento de algunas de las medidas preventivas impuestas por la CAM mediante la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, se considera pertinente recomendar a los asesores jurídicos de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, la apertura de investigación en contra de EMGESA.

3.1 Haber adelantado un manejo ambiental inadecuado en la construcción de la vía de acceso a ventana 2, en la margen derecha del río Magdalena, por falta de control en la conformación de la banca que originó la caída de tierra al río y el posterior arrastre del material suelto dispuesto sin confinamiento sobre el talud de la vía.

3.2 Haber realizado un manejo ambiental inadecuado en la construcción de la vía de acceso al vertedero por la no disposición de los excedentes de excavación en los sitios de depósito autorizados por este Ministerio, ya que dicho material terminó siendo arrojado sobre la cobertura vegetal existente sin la previa remoción, según lo establecido en el permiso de aprovechamiento forestal. Tal situación, originó la caída de material con la consecuente afectación sobre la cobertura vegetal y la zona de drenaje existente en la zona baja de talud.



Libertad y Orden

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se toman otras determinaciones"

3.3 *Haber realizado vertimientos sin el respectivo tratamiento de aguas residuales en el drenaje contiguo a la zona de la concretera Ventana 2 y sin el adecuado manejo en relación con su conducción hasta la fuente receptora (río Magdalena), lo cual estaba ocasionando empozamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de maquinaria, con el consecuente riesgo de ser vertidos al río.*

3.4 *Haber realizado vertimientos sin contar con el permiso correspondiente y sin el tratamiento apropiado de los mismos, para los siguientes sitios:*

3.4.1 *Zona de rotonda en Ventana 1. En este lugar, además de la ineficiencia del sistema por la cantidad de sedimentos observada por la CAM y reportado en el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas, la empresa no contaba con el respectivo permiso de vertimiento.*

3.4.2 *Portal Ventana 1. En el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas emitido por la CAM, ésta reportó la colmatación del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, debido a la gran cantidad de agua entrante al sistema, evidenciando la baja eficiencia del mismo.*

Además, durante la visita realizada por el MAVDT, se indicó que tal vertimiento no se estaba realizando en el sitio autorizado (río Magdalena), sino en un canal en tierra aledaño a la zona de ventana 1.

3.4.3 *Portal Ventana 2. Respecto a este vertimiento, en el Concepto Técnico sobre las medidas preventivas, la CAM señaló la ineficiencia del sistema por el volumen de sedimentos observados en él.*

Adicionalmente, se indicó que tal vertimiento se estaba realizando al río Magdalena en el sector de la vía de acceso a Ventana 2, correspondiente a un sitio no autorizado.

3.5 *Haber adelantado un manejo ambiental inadecuado en la disposición de residuos sólidos, donde la CAM constató en la Finca El Ancón, "(...) graves falencias en relación con el acopio de estos residuos. (...)", los cuales se encontraban mezclados con los residuos convencionales, que además se habían dispuesto en instalaciones inapropiadas para el manejo de los mismos.*

3.6 *Haber realizado una ocupación de cauce en el sitio de depósito 3, sin contar con el respectivo permiso. Durante la visita realizada por el MAVDT, se evidenció la alteración del cuerpo de agua (sin nominación) que se localiza contiguo a este sitio de depósito, el cual fue despojado de la vegetación asociada al mismo.*

3.7 *Haber realizado acciones inapropiadas respecto al manejo del componente agua por lavado*



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”

de herramientas en un cauce que vierte sus aguas al río Magdalena, localizado en la vía de acceso a Ventana 2, con el consecuente deterioro del recurso hídrico.

3.8 Haber adelantado un vertimiento de aguas de escorrentía al río Magdalena de una manera inapropiada, a través de una estructura que carece de descole y cuyas aguas impactan parte de la vegetación ribereña existente sobre la margen derecha del río. Esta acción fue denunciada ante este MAVDT y soportada con un registro filmico.

3.9 Haber realizado en el sector de Ventana 1, un manejo inapropiado en la implementación del Plan de Contingencia ante la ocurrencia de un derrame líquido (Eucoshot 962, toxicidad tipo II), el cual discurrió a través de una alcantarilla y de las cunetas que descolan sobre la margen derecha del río Magdalena.

De acuerdo con lo anterior, este Ministerio acogerá las recomendaciones del Concepto Técnico 1366 del 4 de septiembre de 2011 (MAVDT), aunado a las recomendaciones del Concepto Técnico del 27 de agosto de 2011 (CAM) y ordenará la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental para verificar si con los hechos u omisiones que motivaron la imposición de las medidas preventivas recogidas en la Resolución 1349 del 14 de junio de 2011, siguiendo las previsiones del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

b) Hechos que motivaron las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 1096 del 14 de junio de 2011

En este punto se determinará si hay lugar o no a ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con el fin de verificar si con los hechos u omisiones que motivaron la imposición de las medidas preventivas recogidas en la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011, se incurrió en una presunta infracción ambiental.

1. Suspensión inmediata de las actividades de compra y negociación de predios afectados por el proyecto (Artículo Primero).

Además del riesgo que en su momento se cernía sobre el medio socioeconómico, esta decisión estuvo motivada por las siguientes razones:

- El presunto incumplimiento del artículo vigésimo segundo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009.
- El presunto incumplimiento y falta de efectividad de las medidas de manejo contempladas en los siguientes numerales del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009: 1.1.2; 1.2.1; 1.2.2; 1.2.3; 3.1 Programa de Información y Participación; 3.2 Programa de Reasentamiento; 3.3 Proyecto de Desarrollo Económico de las familias objeto de Reasentamiento; 3.4 Proyecto de Restablecimiento del Tejido Social; 3.5 Proyecto de acompañamiento y asesorías; 3.6 Proyecto de Atención a la población vulnerable; 3.9



“Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”

Programa de Manejo para la reactivación productiva en áreas aledañas e inclusive en el Área de Influencia Indirecta.

De acuerdo con lo anterior, es claro que se dan los presupuestos previstos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto se requiere establecer si con las citadas acciones u omisiones la empresa EMGESA S.A. E.S.P. incurrió o no en una presunta infracción ambiental.

2. Suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y operación de la zona industrial contigua a la vereda de Domingo Arias del municipio de Paicol, o ubicadas dentro de la misma (Artículo Segundo).

En la parte pertinente de la Resolución 1096 del 14 de junio de 2011, se arguyó como parte de la motivación para la imposición de esta medida preventiva, el presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009: subnumerales 3.2.1; 3.2.2 y 3.2.4 del numeral 3.2. “Programa de Reasentamiento”; en el numeral 3.3 Proyecto de Desarrollo Económico de las familias Objeto de Reasentamiento (y sus respectivas modificaciones establecidas en el artículo 18 de la Resolución 1628 de agosto 21 de 2009 y en el artículo 4 de la Resolución 1814 de septiembre 17 de 2010); en el numeral 3.4 Proyecto de Restablecimiento del Tejido Social (y su modificación establecida en el artículo 20 de la Resolución 1628 de agosto 21 de 2009); en el numeral 3.7 Programa de Reposición de la Infraestructura Física.
- Los numerales 13 y 20 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 de mayo 15 de 2009.
- El artículo tercero de la Resolución 2766 de diciembre 30 de 2010.

Como se ve, en este caso también se dan los presupuestos necesarios para ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de determinar si con los hechos citados la empresa EMGESA S.A. E.S.P. incurrió o no en una presunta infracción ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa EMGESA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 860063875-8, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, como consecuencia de las medidas preventivas impuestas por medio de las Resoluciones 1096 y 1349 del 14 de junio de 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”

y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa EMGESA S.A. E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido.

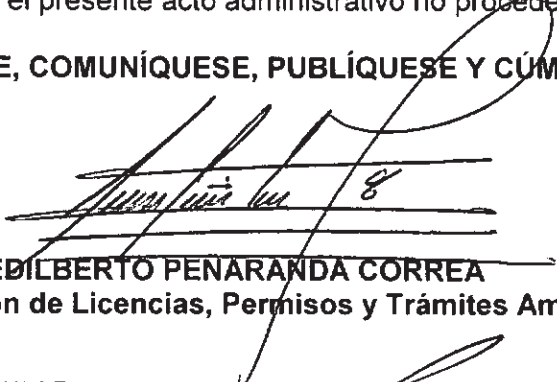
ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar a los terceros intervinientes reconocidos en otras actuaciones relacionadas con el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo: Fundación El Curibano, Alexander López Quiroz, Luz Ángela Patiño, Gobernación del Huila, William Alfonso Navarro Grisales y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM. Lo anterior, con el fin de que manifiesten su interés de ser reconocidos como terceros intervinientes en la actuación administrativa que mediante el presente acto administrativo se inicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido de la presente resolución a las Alcaldías Municipales de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira en el Departamento del Huila, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 13 SEP 2011


EDILBERTO PENARANDA CORREA

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. LAM4090
C. T. 1366 del 4 de septiembre de 2011 – MAVDT
C. T. del 27 de agosto de 2011 – CAM
Vo. Bo. Luz Helena Sarmiento Villamizar – Directora DLPTA
Proyectó: Daniel Ricardo Paez Delgado – Abogado DLPTA